

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS
UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO**

Texto del Ministerio	Propuesta alternativa
<p>Art. 4. Establecimiento de títulos oficiales universitarios de Grado.</p> <p>1.</p> <p>2. Las propuestas de establecimiento de un nuevo título oficial de Grado deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación del título, número global de créditos, materias troncales, número de créditos asignados a cada una de ellas y vinculación de las mismas a áreas de conocimiento. b) Especificación de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deben adquirirse para la obtención del título. c) Efectos profesionales vinculados a la obtención del título. d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y el mercado laboral español y europeo. e) Justificación de su incorporación al Catálogo de Títulos Oficiales con indicación expresa de su no solapamiento con otros títulos oficiales. f) Aproximación de la propuesta a titulaciones afines existentes en los países que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior. 	<ul style="list-style-type: none"> b) Especificación de los conocimientos, aptitudes y experiencia profesional que deben acreditarse para la obtención del título. c) Nivel profesional del título a los efectos del reconocimiento de las atribuciones profesionales que correspondan con arreglo a la legislación vigente en esta materia. d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y para la incorporación de los titulados a las funciones profesionales a nivel español y europeo.

<p>3 . No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente.</p> <p>4.</p> <p>5. El establecimiento de un nuevo título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda. A estos efectos, el Gobierno determinará, en las normas de establecimiento de títulos, las condiciones para la homologación de los títulos anteriores a los nuevos, así como para la convalidación y adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.</p> <p>Artículo 5. Contenido de las Directrices generales propias</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3.</p>	<p>3.No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente, y habrá también de reconocerse a los poseedores del título suprimido el derecho a obtener directamente el título causante de la supresión o extinción. El procedimiento será establecido por el Gobierno, que podrá delegar los pertinentes procesos de homologación en los Colegios Profesionales o atribuirles la acreditación de la experiencia necesaria, en su caso, para la obtención del nuevo título.</p> <p>5. El establecimiento de un nuevo título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda.</p>
--	---

<p>5.</p> <p>6.</p> <p>7.</p> <p>8. Asimismo, las directrices generales propias de cada titulación universitaria de Grado especificarán los efectos académicos y capacidades profesionales que otorga la obtención del título correspondiente.</p> <p>9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico, por lo que las directrices propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades.</p> <p>Artículo 6. Elaboración y aprobación de los planes de estudios correspondientes a títulos oficiales universitarios de Grado.</p> <p>1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales que establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para el título concreto de que se trate.</p>	<p>8. Asimismo, las directrices generales propias de cada titulación universitaria de Grado especificarán los efectos académicos que otorga la obtención del título correspondiente.</p> <p>9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico y especialista para la adquisición de competencias aplicadas que completen la formación práctica de título de grado para su habilitación profesional con las atribuciones plenas correspondientes a su titulación, conforme a la legislación aplicable, así como para la incorporación al mercado laboral.</p> <p>1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales que establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para el título concreto de que se trate, y con participación de los Colegios Profesionales afectados.</p>
--	---

Disposición Transitoria Tercera. Criterios generales de convalidación y adaptación de estudios

Disposición Transitoria Tercera.

Los poseedores de títulos universitarios que resulten extinguidos como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto o de los Reales Decretos que se dicten en aplicación del mismo, tendrán derecho a la obtención directa de los nuevos títulos cuya creación determine la extinción de aquellos, conservando en todo caso las atribuciones profesionales propias de los títulos extinguidos.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE POSTGRADO Y LA OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE MASTER Y DE DOCTOR

Texto del Ministerio	Propuesta alternativa
<p>Disposición Transitoria Tercera. Acceso de los actuales titulados universitarios a los Programas de Postgrado</p> <p>1. Quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto podrán solicitar ser admitidos directamente en un Programa oficial de Postgrado, orientado a la especialización profesional o a la iniciación a la investigación.</p> <p>2. Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico podrán ser admitidos en un Programa oficial de Postgrado si previamente han obtenido el título de Grado, o si cumplen con los requisitos de formación que establezca el Gobierno a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria.</p>	<p>En el título del Real Decreto debería sustituirse entre "Master" por "Maestro" o "Magíster"; y lo mismo en toda las ocasiones en que aparece mencionado.</p> <p>1. Debe preverse la admisión directa a los programas de Doctorado de los actuales Licenciados, Ingenieros y Arquitectos y reconocérseles el derecho a obtener el título de Master (Maestro, Magíster), mediante la homologación consecuente del suplemento al título y/o tomando en consideración la experiencia profesional.</p> <p>2. Debe reconocerse a los actuales Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos el derecho a obtener el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, mediante la homologación consecuente al suplemento al título y/o tomando en consideración la experiencia profesional acreditada, y a acceder directamente al Postgrado de segundo ciclo y Doctorado y a acceder directamente a los Programada de Postgrado de segundo ciclo.</p>